Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 15/12/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2012-00220-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON	MINISTERIO DEL TRABAJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00-OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de 13 de julio de 2023....	
2	20001-33-33-003-2014-00316-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00-OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de 7 de septiembre de 2023....	
3	20001-33-33-003-2015-00385-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TRANQUILINA MARIA TORRES JIMENEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00-OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de 8 de junio de 2023....	

4	20001-33-33-003-2016-00243-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIOSA CHINCHILLA GALVIS	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Acción de Reparación Directa	14/12/2023	Auto ordena enviar proceso	J00-Declarar la falta de competencia por el factor territorial, por secretaría envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica....	
5	20001-33-33-003-2016-00318-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROBERTH ALFONSO SANTIAGO BAYONA, YAN CARLOS SANTIAGO BAYONA, ALIX MARIA BAYONA CUELLAR, MARELBIS SANTIAGO BAYONA, GILBERTO SANTIAGO PAYARES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	14/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00-OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de 15 de diciembre de 2022....	
6	20001-33-33-003-2017-00401-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTHA LUZ CUJIA MENDOZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00-OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 27 de julio de 2023....	
7	20001-33-33-003-2018-00304-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HERNAN DE JESUS VARGAS ROMERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por consiguiente se declara la terminación del proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha ...	

8	20001-33-33-003-2019-00087-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	14/12/2023	Auto de Tramite	J00-Auto conforma el Comité de Verificación, por consiguiente comuníquese por el medio más expedito a los integrantes del comité, advirtiéndoles que deben registrarse a través de la ventanilla virtual...	
8	20001-33-33-003-2019-00087-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	14/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 14 2023 6:54PM...	
9	20001-33-33-003-2019-00154-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YEI MANZILLA SUAREZ, LUZ MARINA MEDINA MARTINEZ, JOSE ELIECER TORRES	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, MUNICIPIO DE SAN MARTIN, MINISTERIO DE VIVIENDA	Acciones Populares	14/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	HCJAuto que Ordena Correr Traslado De Alegatos de Conclusión en Acción Popular . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 14 2023 6:54PM...	
10	20001-33-33-003-2019-00246-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YESSICA MARINA BARBOSA CARREÑO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto Para Alegar	J00-Este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia....	

11	20001-33-33-003-2022-00455-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDUARDO ENRIQUE - CARPIO DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto termina proceso por desistimiento	J00-Auto acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por consiguiente se declarar la terminación del proceso....	
12	20001-33-33-003-2022-00544-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PATRICIA GARCIA BLANDON	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	14/12/2023	Auto niega medidas cautelares	J00-NIEGUESE la solicitud de medida cautelar...	
12	20001-33-33-003-2022-00544-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PATRICIA GARCIA BLANDON	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	14/12/2023	Auto admite demanda	J00se admite la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 14 2023 6:54PM...	
13	20001-33-33-003-2023-00416-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	MARLO ALBERTO - MOLINA MOJICA	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto acepta impedimento	MGH-Aceptar el impedimento formulado por los doctores María Consuelo Meza Urrutia, en su condición de procuradora 65 judicial I para asuntos administrativos y Andy Alexánder Ibarra Ustariz, en su cond...	

14	20001-33-33-003-2023-00449-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ – FIP	MUNICIPIO DE BECERRIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto inadmite demanda	J00-Se Inadmite la presente demanda....	
15	20001-33-33-003-2023-00465-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAKELINE BRAVO LOPEZ	FIDUPREVISORA S.A-PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto Requiere Apoderado	J00-Requerir a la parte demandante para que en el término de diez 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane las falencias advertidas en la parte motiva....	
16	20001-33-33-003-2023-00466-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NURYS MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto inadmite demanda	J00-Auto Inadmite la presente demanda....	
17	20001-33-33-003-2023-00502-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE IGNACIO VILARDY ARMENTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto admite demanda	J00-Admítase la presente demanda....	

18	20001-33-33-003-2023-00503-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OMAIRA - TIRADO FLORES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto admite demanda	J00-Admítase la presente demanda....	
19	20001-33-33-003-2023-00506-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YADENIS MARIA DUARTE DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto admite demanda	J00-Admítase la presente demanda....	
20	20001-33-33-003-2023-00507-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OMAR ENRIQUE TRUJILLO VARILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto admite demanda	J00-Admítase la presente demanda....	
21	20001-33-33-003-2023-00520-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KAREN MARGARITA FERIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto termina proceso por desistimiento	J00-Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por consiguiente se declara la terminación del proceso....	

22	20001-33-33-003-2023-00528-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMEL QUIROZ LERMA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto admite demanda	J00- Admítase la presente demanda....	
23	20001-33-33-003-2023-00541-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NOLVIS MISAT MARTÍNEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto admite demanda	J00 Admítase la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 14 2023 9:10PM...	
24	20001-33-33-003-2023-00542-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBIS CASTRO RUIDIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto admite demanda	J00- Admítase la presente demanda....	
25	20001-33-33-003-2023-00544-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA ANTONIA PEREZ MACHADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto admite demanda	J00- Admítase la presente demanda....	

26	20001-33-33-003-2023-00547-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR ELIAS DURAN SOSA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto admite demanda	J00- Admítase la presente demanda....	
27	20001-33-33-003-2023-00550-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ZONIA LEON FRANCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto admite demanda	J00- Admítase la presente demanda....	
28	20001-33-33-003-2023-00551-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUCY SARMIENTO LATORRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/12/2023	Auto admite demanda	J00- Admítase la presente demanda....	

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Lucy Sarmiento Latorre
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00551-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Lucy Sarmiento Latorre en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Clarena López Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia y T. P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3f5fadfee82b110e801b78481d6481829763bd72cc18eae185c3d821f50215**

Documento generado en 14/12/2023 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Zonia León Franco
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduprevisora – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00550-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Zonia León Franco en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduprevisora – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduprevisora – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b543c9c104fb04639abadf847ef66bc7b08b34c43520d4d686fec455a00af154**

Documento generado en 14/12/2023 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Víctor Elías Durán Sosa
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00547-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Víctor Elías Durán Sosa en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Jorge Eliecer Barranco Quiroz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.151 y T. P. No. 159.537 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a91229ec764d4baca56babe68b573a75ea7c73b900a8b337ba6542c17acedbc**

Documento generado en 14/12/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Cecilia Inés López de Lara
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional — Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00544-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Cecilia Inés López de Lara en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a Yobany López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., a Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T. P. No. 165.395 del C. S. de la J., a Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J. y a Clarena López Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia y T. P. No. 252.811 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fc584fc58ad710b7854d92bba3e6332a6963468696e9264ce6a37259119b5f**

Documento generado en 14/12/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Libis Castro Ruidiaz
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional —– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduprevisora – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00542-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Libis Castro Ruidiaz en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional —– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduprevisora – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional —– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduprevisora – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6329ff44b4cd0c8cdfb3de7845ada06c8f8f3a98393dec0ca019d1ec7ff2ad8f**

Documento generado en 14/12/2023 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Nolvis Misat Martínez
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduprevisora – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00541-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Nolvis Misat Martínez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduprevisora – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduprevisora – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1074dd11b3d34f86fc4d66aed86da3ff2c4648d8d2c6343ec80ee0e090570def**

Documento generado en 14/12/2023 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Emel Quiroz Lerma
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduprevisora – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00528-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Emel Quiroz Lerma en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduprevisora – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduprevisora – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeccf4bfe24cfd7a905b225565fcb4396f3c0e8b0bf321fae1a6e02aee75331**

Documento generado en 14/12/2023 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Karen Margarita Feria
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00520-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Karen Margarita Feria, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010330 – CES2023EE012276 del 25 de mayo del 2023, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por*

la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Karen Margarita Feria, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*
>
> *Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*
>
> *En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Karen Margarita Feria, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fd2bfc5de4772d01aa36edd8abfe3cc23ff1917f103ccf3a79bac7937d8ec5**

Documento generado en 14/12/2023 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Omar Enrique Trujillo Varilla
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional — Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00507-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Omar Enrique Trujillo Varilla en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a Yobany López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., a Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T. P. No. 165.395 del C. S. de la J., a Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J. y a Clarena López Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia y T. P. No. 252.811 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4975acb352e0aa8b47fc5511d1f728af62de9949033e713f3de7cd1d6a7dcad**

Documento generado en 14/12/2023 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yadenis María Duarte Daza
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional — Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00506-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yadenis María Duarte Daza en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a Yobany López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., a Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T. P. No. 165.395 del C. S. de la J., a Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J. y a Clarena López Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia y T. P. No. 252.811 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d5ad3859ebcfef400e69afed8fa471459a04d4dbdf8c8291fcf16c2d366d3e**

Documento generado en 14/12/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Omaida Esther Tirado Flórez
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional — Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00503-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Omaida Esther Tirado Flórez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a Yobany López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., a Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T. P. No. 165.395 del C. S. de la J., a Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J. y a Clarena López Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia y T. P. No. 252.811 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ced4d812be8b106905661ce89af814d69596cf5330b83797c2fb43a9a5e8fc**

Documento generado en 14/12/2023 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	José Ignacio Vilardy Armenta
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional — Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00502-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró José Ignacio Vilardy Armenta en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a Yobany López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., a Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T. P. No. 165.395 del C. S. de la J., a Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J. y a Clarena López Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia y T. P. No. 252.811 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04810c4139c3ae94888dad3fef498649fd1a2e3a32e766bd44540967e280db72**

Documento generado en 14/12/2023 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Nuris Martínez
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional —- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00466-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Nuris Martínez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los siguientes términos:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

> *"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*

Ahora, al revisar los anexos de la demanda, no obra memorial mediante el cual se acredite que la señora Nuris Martínez le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de la referencia al doctor Walter F. López Henao.

En consecuencia, como el doctor Walter F. López Henao no acreditó en forma inequívoca que la señora Nuris Martínez le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de la parte actora en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1ea1b6956ae5f56cba61695e75c21276a7473aacaf57d23735e00fcb117d31**

Documento generado en 14/12/2023 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jakeline Bravo López
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00465-00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante providencia del 5 de septiembre de 2023, declaró la nulidad de la sentencia de fecha 9 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, así mismo su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de Valledupar, corresponde a este despacho por reparto avocar su conocimiento.

El artículo 16 del Código General del Proceso prevé que cuando se declara la falta de jurisdicción, lo actuado conservará validez, sin embargo, el tiempo concedido a la parte demandada para contestar la demanda y cada una de las etapas procesales previstas en el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción Ordinaria son totalmente diferentes, por lo que el proceso se tomará desde la presentación de la demanda para realizar su estudio, con el fin de no vulnerar los derechos que tienen las partes, garantizándoles el derecho a la igualdad procesal, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, se procede a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Jakeline Bravo López contra PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos de la Ley 1437 de 2011, observando que la demanda se encuentra planteada atendiendo a los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ordinario laboral.

1. Del contenido de la demanda y sus anexos.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, la vía procesal para dar trámite al caso sub examine es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en las pretensiones, se solicita se declare la existencia de una relación laboral por haber prestado sus servicios para el demandado a través de un contrato de prestación de servicios, y como consecuencia de lo anterior se reclama el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales.

Así las cosas, el Despacho le solicita al apoderado de la parte demandante que dirija sus pretensiones a la censura de actos administrativos debidamente determinados y adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello deberá establecer en el contenido de la demanda los siguientes elementos imprescindibles según los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011:

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; las pretensiones se formularán por separado observando lo dispuesto para la acumulación de estas, y las que sean diferentes de la declaración de nulidad deberán enunciarse con claridad por separado.

- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Ya que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá no solo indicarse las normas violadas, sino también explicarse el concepto de su violación.

- Acreditar la conclusión del procedimiento administrativo frente a las pretensiones que se formulen.

- Individualizar con toda precisión el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Vale recordar al accionante que si llega a alegar el silencio administrativo, deberá adjuntar las pruebas que lo demuestren, igualmente, si alega que el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, deberá expresarlo así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda y por último, podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Por otro lado, como la parte actora no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos idóneos a la entidad demandada tal como lo establecen el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá hacerlo o manifestar si no conoce los canales digitales para la notificación o acreditar haber efectuado el envío físico de la misma con sus anexos (la demanda debe dirigirse al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales conforme al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011).

2. Derecho de postulación.

Derivado de lo anterior, de la lectura del poder otorgado por la demandante, se encuentra que es otorgado para adelantar un proceso laboral ante el Juez laboral y con pretensiones que no corresponden a las dirigidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento, razón por la cual el poder no se encuentra debidamente otorgado, ya que no identifica ni determina claramente el asunto objeto del proceso, como exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior y al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de inadmitir la demanda o de las consecuencias a que haya lugar. Esto es, (i) adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos idóneos a la entidad demandada y (iii) aportar nuevo poder donde se identifique y determine claramente el asunto objeto del proceso.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane las falencias

advertidas en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6024698158da4e031d5bf0b739b61dd30070d87c52982f92e6da3e2018fa85**
Documento generado en 14/12/2023 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Fundación Ideas para la Paz - FIP
DEMANDADO:	Municipio de Becerril - Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00449-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por la Fundación Ideas para la Paz - FIP contra el Municipio de Becerril (Cesar), donde se observa que la parte actora no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos idóneos a la entidad demandada tal como lo establecen el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación ni acreditó que hubiese efectuado el envío físico de la misma con sus anexos (la demanda debe dirigirse al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales conforme al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011).

Al respecto dice la norma en cita:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
>
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayas fuera del texto original)*

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c614d2ec57ca6b34833e883e298946d32556954daf5c3d7cc7d5715455a5fcf9**

Documento generado en 14/12/2023 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marlo Alberto Molina Mojica

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado No. 20-001-33-33-003-2023-00416-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del impedimento manifestado por la doctora María Consuelo Meza Urrutia,[1] en su condición de procuradora 65 judicial I para asuntos administrativos, quien fuere designada para ejercer como agente del Ministerio Público ante este juzgado por medio de la Resolución No. 018 del 4 de agosto de 2023.

Manifiesta la delegada del Ministerio Público que se encuentra incursa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -CGP-, al evidenciar un interés particular y directo que podría tener en las resultas de este proceso, como quiera que actualmente es demandante dentro un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se sigue ante esta jurisdicción con el radicado No. 20-001-33-33-002-2018-00218-01, en donde pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación y pago de sus prestaciones sociales.

Los artículos 133 y 134 del CPACA disponen:

> *"Art. 133.- Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Art.134.- Oportunidad y trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*
>
> *(…)"*-Sic-
>
> El artículo 141 del CGP, en su numeral 1° dispone:
>
> > *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
> >
> > 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)"*-Sic-

[1] Archivo 06 del expediente digital.

Revisado el escrito en que se formula el impedimento, así como el sistema de información SAMAI, advierte el Despacho que la procuradora María Consuelo Meza Urrutia ya presentó contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación y pago de sus prestaciones sociales; proceso que en la actualidad se encuentra en el H. Consejo de Estado a la espera de que se resuelva el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, quienes se declararon impedidos para tramitar el proceso en segunda instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procurador que sigue en turno, doctor Andy Alexánder Ibarra Ustariz, también manifestó encontrarse impedido para conceptuar dentro del presente asunto por las mismas causales expuestas por la doctora María Consuelo Meza Urrutia,[2] por motivos de celeridad y economía procesal este Despacho aceptará el impedimento manifestado por los dos agentes del Ministerio Público y designará, atendiendo la especialidad, a la doctora Ana Marcela Perpiñán Ortega, procuradora 76 judicial I para asuntos administrativos de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por los doctores María Consuelo Meza Urrutia, en su condición de procuradora 65 judicial I para asuntos administrativos y Andy Alexánder Ibarra Ustariz, en su condición de procurador 75 judicial I para asuntos administrativos, como agentes del Ministerio Público en este medio de control y, en consecuencia, separarlos del conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desígnese en su reemplazo a la doctora Ana Marcela Perpiñán Ortega, procuradora 76 Judicial I para asuntos administrativos de Valledupar, como agente del Ministerio Público delegada dentro de este proceso.

TERCERO: Por secretaría realícense las comunicaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO
Juez

J403/EAF/mgh

Firmado Por:
Edwin Alfonso Ariza Fragozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Transitorio 403
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad8da6f735bca4b3a9cad42c8685aa75c75b1d246f92e88285940f96f2366e4**

[2] Archivo 07 del expediente digital.

Documento generado en 14/12/2023 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad.
DEMANDANTE:	Patricia García Blandón.
DEMANDADO:	Concejo Municipal de Valledupar- Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00544-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró PATRICIA GARCIA BLANDON en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal- presidente- del Concejo Municipal de Valledupar- o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Tener como parte en este proceso a Patricia García Blandón, identificada con CC: 1.077.423.070, quien actúa en nombre propio en el asunto de la referencia.

NOVENO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite.

Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. manualsujetosventanilla-virtual/, lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los memoriales deberán ser cargados en formato PDF, así mismo se informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, favor unir los anexos en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y colocarle el nombre en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. contestación demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la entidad a que representa o parte que representa.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

DÉCIMO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff79cd1b0f2d7114666fa9f43a4a3946bda86b3fb761361d01b7c59b2ba9564**

Documento generado en 14/12/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad.
DEMANDANTE:	Patricia García Blandon.
DEMANDADO:	Concejo Municipal de Valledupar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00544-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el demandante de suspensión provisional del acto administrativo acusado Acuerdo 009 del 3 de agosto de 2022, "*Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal para constituir una empresa de servicios públicos mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de alumbrado público en el municipio de Valledupar".*

II.- ANTECEDENTES.

2.1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante en el escrito anexo de la demanda solicitó inicialmente el decreto de una medida cautelar de "*suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acuerdo No 099 del tres (3) de agosto de 2022, a través del cual el Concejo Municipal de Valledupar autorizó al Alcalde Municipal para constituir una empresa de servicios públicos mixta como instrumento para la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Valledupar"*. [1]

Adicionalmente refiere que dicha medida busca la *"suspensión del procedimiento administrativo contractual No LP-013-SGR-2022"*, que tiene por objeto "*Seleccionar un accionista para constituir una empresa de servicios públicos mixta, como instrumento para la prestación integral del servicio de alumbrado público en el municipio de Valledupar, incluyendo la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión del sistema de alumbrado público, así como la implementación de desarrollos tecnológicos asociados, el desarrollo de actividades de generación, transmisión, almacenamiento, distribución y comercialización de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables con convencionales*".

2.1.1. Argumentos planteados por el accionante.

El demandante, luego de transcribir "*in extenso"* el marco normativo de las medidas cautelares contenido en la Ley 1437 de 2011, acompañado de conceptos de tratadistas y extractos jurisprudenciales que tratan sobre dicha figura procesal, aterriza en un acápite que lo denomina "fundamento de la solicitud", señalando[2] que tiene como fundamento de la solicitud de medida cautelar "*lo argumentado en la demanda así como las normas allí invocadas que a partir de las pruebas aportadas con la demanda se corrobore que es*

1 Anotación 1 SAMAI.
2 Anotación 1 SAMAI- Medida cautelar.

de bulto la violación a las normas superiores en que debían fundarse los actos administrativos que pide suspender provisionalmente" (sic).[3]

Agrega que "*el alcalde municipal de Becerril* (sic) y *los Concejales de dicha municipalidad* " *les está prohibido extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, estándoles prohibido ejercer funciones distintas a las que la Constitución y la Ley les atribuya y que para ejercer el cargo público prestaron el juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben según corresponda, habiendo el alcalde y sus concejales incurrido en una extralimitación de sus funciones, violado la Ley y pisoteado la Constitución que juraron defender y acatar al convocar a una sesiones que no están contempladas en la Ley en el caso del primero y los segundos haber sesionado en un período inexistente de lo cual fueron oportunamente advertidos por FENACON a donde por su propia iniciativa elevaron una consulta pues ciertamente les asaltaban las dudas respecto del alargue a la sesión extraordinaria". (sic).* [4]

Por lo que estima el demandante que al haberse expedido por el Concejo de Valledupar el Acuerdo No. 009 del 3 de agosto de 2022 "P*royecto de acuerdo por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para constituir una empresa de servicios públicos mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de alumbrado público en el municipio de Valledupar"*, sin tener en cuenta que previamente existía E.M. S.A.S. E.S.P creada con el mismo fin de las facultades otorgadas al Alcalde de Valledupar, por manera que aún en vigencia del C.C.A., dentro del estrecho marco constituido por las exigencias sustantivas de la normativa derogada, aun así habría lugar a concluir que la suspensión provisional solicitada resulta procedente ya que un eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda resultaría ilusorio de no concederse la suspensión provisional.[5]

III. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente.

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*…podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241.

Es así como, el artículo 229 *ejusdem* le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De otro lado, el artículo 230, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

---

3 Fl. 47 anotación 1 SAMAI.
4 Fl. 52 Anotación 1 SAMAI.
5 Fl. 53-54 Anotación 1 SAMAI.

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

De la normatividad en cita, se desprende que la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, por ende se exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una remisión expresa a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

Adicionalmente, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

A su vez, el artículo 231 *ibídem* determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (subrayas fuera de texto)

Frente a estos requisitos el Consejo de Estado, aclaró[6]:

"(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el ***fumus***

6 Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799

> ***boni iuris y periculum in mora***. *El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho."*
>
> *(…) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final."*

Posteriormente, el máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el 13 de mayo de 2015, reiteró:

> *(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir* ***el fumus boni iuris y el periculum in mora****, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad."*

A sí mismo el Consejo de Estado[7] ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, tal como se explicó en providencia de Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 17 de marzo de 2015[8].

> *"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial****,*** *y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****.*** *Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final".*[9]

Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido

---

7 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014- 00143-00(52149). Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz.
8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, número único de radicación 11001-03-15-000-2014- 03799-00.
9 Ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 11 de marzo de 2014, CP. Guillermo Vargas Ayala.

definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

4. CASO CONCRETO.

Frente al carácter rogado en la jurisdicción contenciosa administrativa, ha señalado el Consejo de Estado[10], que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la "*rogatio*" o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y derecho que sustentan sus pedimentos.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares, tenemos que el principio en mención resulta aplicable conforme a lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que se consideren necesarias.

Así las cosas, la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez decidirá teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión de los efectos del acto demandado.

Por ello, previo a asumir que hubo violación normativa alguna, es deber del accionante realizar el debido cotejo normativo, lo cual conlleva dos actividades discursivas fundamentales: primero, justificar que la norma que se estima violada resulta aplicable y por ende, debía ser atendida por la autoridad al momento de expedir el acto acusado; segundo, el accionante debe presentar los argumentos necesarios para entender que las normas que estima vulneradas cuentan con una jerarquía superior a la acusada, lo que en el presente caso no fue planteado por la accionante.

En efecto de la sustentación formulada por la demandante al solicitar la suspensión provisional del Acuerdo 009 del 3 de agosto de 2022 y del procedimiento contractual No LP-013-SGR-2022; encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido del acto administrativo demandado.

Es así como tenemos que la demandante se sustenta en el mismo argumento en que se funda el reparo de nulidad de acto demandado, consistente en que el Concejo de Valledupar al haber expedido el Acuerdo No. 009 del 3 de agosto de 2022 "P*royecto de acuerdo por medio del cual*

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-Sección "A", auto del 12 de febrero de 2006, expediente No 11001032600020140010l-00. CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

se autoriza al alcalde municipal para constituir una empresa de servicios públicos mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de alumbrado público en el municipio de Valledupar", no tuvo en cuenta que previamente existía E.M.S.A.S. E.S.P creada con el mismo fin de las facultades otorgadas al Alcalde de Valledupar[11].

Así pues como de la valoración del concepto de violación contenido en el cuerpo de la demanda, confrontado con lo expuesto en la solicitud de medida cautelar de urgencia, se considera por esta judicatura que si bien podría existir una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar solicitada al tenor del artículo 230 del CPACA, no se aprecia violación ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por el accionante se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal (sentencia).

Se precisa que la petición de una medida cautelar de suspensión provisional debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación; En efecto, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; para lo cual el Despacho entraría a escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el libelo demandatorio, teniendo en cuenta además la jurisprudencia que el Consejo de Estado haya desarrollado frente a este tema, pudiendo con esta acción estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si las normas guardan o no, coherencia con la el acto acusado y si las normas que las sustentan son las aplicables al asunto bajo examine.

En estas condiciones, decidir la suspensión provisional en la forma solicitada, por la actora es un asunto que corresponde al estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que "*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"* y al derecho de defensa y contradicción de la entidad pública accionada.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales; por lo que se reitera que en este momento procesal no se cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no del acto administrativo demandado, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia.

Además, para determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso es necesario confrontar el acto administrativo cuya suspensión se pide, con los elementos de prueba que permitan establecer de manera fehaciente si se están causando los perjuicios que aduce el demandante; sin embargo, el material probatorio aportado no da lugar a la procedencia de la medida cautelar instaurada, pues de ser así, se estaría desacatando el fundamento

11 Ver acápite fundamento de derecho y concepto de violación de la demanda. Anotación 1 SAMAI.

normativo base del acto demandado sin analizarlos, originándose así un prejuzgamiento.

Es así tal como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia, en el estudio de medidas cautelares referentes a la suspensión de actos administrativos es necesario que el supuesto desconocimiento, salga a la luz de la comparación de los actos censurados con las normas superiores que se alegan como violadas; en el presente, de las pruebas allegadas con la solicitud no puede derivarse, sin duda alguna, la procedencia de la medida cautelar solicitada, así como tampoco se prueba que se esté causando un perjuicio irremediable a la parte demandante.

Por ende, teniendo en cuenta en cuenta los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo mencionados previamente, considera el Despacho, que en el presente caso no hay lugar a decretar la medida cautelar, pues los argumentos de la parte demandante se limitan a señalar que existe una violación de normas superiores por parte de la entidad demandada, sin embargo no existe una argumentación concreta, ni pruebas que permitan concluir que en efecto el Acuerdo 009 del 3 de agosto de 2022 esté causando un grave perjuicio, tal como lo dispone el artículo 231[12] de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se concluye que en esta instancia procesal se hace necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, las argumentaciones expuestas por la demandante no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no del referido acto administrativo y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de este, lo cual es requisito para decretar la medidas cautelar deprecada a las luces del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), en consecuencia no procede la suspensión deprecada, motivo por el cual se negará el decreto de la medida provisional solicitada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

12 ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: **a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,** o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fda5faf46c9aa076a3573ecc12eeec78cafa065c6a5a92783c019c56f9350e6**

Documento generado en 14/12/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Eduardo Enrique Carpio Díaz
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00455-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 31 de octubre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Eduardo Enrique Carpio Díaz, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de junio de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Eduardo Enrique Carpio Díaz, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*
>
> *Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*
>
> *En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Eduardo Enrique Carpio Díaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205f6579b1ebe664b75ed6e9413dc37485ee40fefce6262400a5a665a4d43b8a**

Documento generado en 14/12/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yessica Barbosa Carreño
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00246-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado[1], las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.[2]

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como excepciones la ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, caducidad y prescripción.

Pronunciamiento del Despacho:

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia[3], por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, la entidad demandada formuló las excepciones mencionadas, aduciendo en cuanto a la *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO* que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Estudio y solución del caso concreto:

---

[1] Índice 0007 de Samai.
[2] Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.
[3] Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única "relación jurídico-sustancial"[4], a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo[5].

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

> *"(…)*
>
> *PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 000578 del 3 de febrero de 2015, expedida por el Departamento del Cesar, la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante esta entidad territorial el 26 de noviembre de 2014[6], entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de

---

[4] Ver artículo 61 C.G.P.

[5] Ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección - C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n. º 21898.

[6] Ítem 03Anexos folio 5 - expediente digital

mayo de 2019[7], es decir, con posterioridad al inicio del trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe indicarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, ley 962 de 2005, en concordancia con el decreto 2831 de 2005, compilado por el decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Departamento del Cesar, en la medida que la participación del secretario de educación no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se declarará infundada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada: *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia, la resolución de las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva, caducidad y prescripción propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

Ofíciese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas a la parte demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución 000578 del 3 de febrero de 2015 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

[7] El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 28 de junio de 2018, por Yessica Marina Barbosa Carreño ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y en la ley 244 de 1995.

OCTAVO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

NOVENO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8208cc4baba7e296e6e70ea7bbbcb850de54d3ec5196185e51549ad73ceda7c**

Documento generado en 14/12/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular.
DEMANDANTE:	Luz Marina Medina Martínez y otros
DEMANDADO:	Ministerio de Vivienda - Municipio de San Martín - Concejo Municipal de San Martín
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00154-00

El artículo 33 de la ley 472 de 1998, preceptúa que, una vez vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Por consiguiente, el Despacho al haberse practicado las pruebas decretadas dará por finalizado el periodo probatorio y en consecuencia proveerá con respecto al término para presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO: Cerrar el periodo probatorio, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por un término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. manualsujetosventanilla-virtual/, lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los memoriales deberán ser cargados en formato PDF, así mismo se informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, favor unir los anexos en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y colocarle el nombre en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. contestación demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la entidad a que representa o parte que representa.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/hcj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079aeff3a130d1f2993b84c65f24636ae1f0cf0726fe504736c07027ad7f1de4**

Documento generado en 14/12/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
DEMANDANTE:	Sociedad Gómez Bacci S.A.S.
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00087-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de 28 de septiembre de 2023, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 4 de noviembre de 2021, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/hmg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3b046a06a330820cfb5279fad6f2f701923e2bc9f4efb7ad988abf545585ab**

Documento generado en 14/12/2023 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
DEMANDANTE:	Sociedad Gómez Bacci S.A.S.
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00087-00

Conforme se establece en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se conforma el Comité de Verificación y Cumplimiento del Fallo proferido en este asunto de fecha 4 de noviembre de 2021, confirmado a través de sentencia del 28 de septiembre de 2023.

En consecuencia, harán parte de este:

1. Municipio de Valledupar, representado por el Alcalde Municipal
2. Sociedad Gómez BACCI S.A.S., parte actora
3. Corpocesar
4. Procurador 8 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Valledupar
5. Inspector Rural de Policía de Mariangola, quien deberá ser notificado a través de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Valledupar.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito a los integrantes del comité, advirtiéndoles que deben registrarse a través de la ventanilla virtual de SAMAI, solicitando acceso al expediente digital, para lo cual deberán informar previamente al despacho, nombres completos, números de identificación, calidad en que actuarán o entidad que representan, correo electrónico autorizado y número de contacto (para que sean registrados en la plataforma). Lo anterior, en un término de diez (10) días

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho con el fin de fijar fecha para llevar a cabo audiencia pública de verificación de cumplimiento del fallo ya referido.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/hmg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f56ddcd958f18f6052f8cc0a1f465cd8a67469dd14dc4c0fe36ff9b0b9890e2**

Documento generado en 14/12/2023 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Hernán de Jesús Vargas Romero
DEMANDADO:	Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00304-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 29 de julio de 2022, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Hernán de Jesús Vargas Romero, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento del Cesar.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar*

"mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Hernán de Jesús Vargas Romero, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las*

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Hernán de Jesús Vargas Romero, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fd2da350544a0f6de96eae8176c6d03b87d0e0d7abf1feb302827cd28a3598**

Documento generado en 14/12/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Martha Luz Cujia Mendoza
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO:	20001-33-33-003-2017-00401-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 27 de julio de 2023, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 29 de septiembre de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/hmg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90af5e9f2708927a1ffbdc68e2a9ce43db1cb4897b46459065fff64c1dd969bb**

Documento generado en 14/12/2023 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Gilberto Santiago Payares y Otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
RADICADO:	20001-33-33-003-2016-00318-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de 15 de diciembre de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 5 de junio de 2020, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/hmg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4409795870b7c7c956930d97c1355d837a1500dbfc6421297ab4c6c0226fd59f**

Documento generado en 14/12/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Diosa Chinchilla Galvis
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros
RADICADO:	20001-33-33-003-2016-00243-00

I. ASUNTO.

Estando el Despacho el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica- Cesar, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia por el factor territorial en el medio de control de reparación directa se determinará por el lugar donde ocurrieron los hechos, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden y en el caso concreto, advierte en este momento procesal que no tiene competencia para seguir conociendo de este medio de control, toda vez que los hechos que soportan las pretensiones de la demanda acaecieron en el Municipio de Rio de Oro - Cesar, tal como lo manifiesta el demandante en su escrito de demanda, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez 001 Administrativo de Aguachica[1].

[1] Creado por Acuerdo No PCSJA22-12026 de 2022, por medio del cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. Art.7°. Crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, el circuito administrativo de Aguachica, Distrito Judicial administrativo del Cesar, con competencia en los Municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Rio de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.
Art.11.- *Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados*. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales. En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia. Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.

Así las cosas, en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para que asuma el conocimiento del mismo conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a43260012b48a549711fc4290d5851ccd4feb8863f2aefccb63f953e54f61**

Documento generado en 14/12/2023 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Tranquilina María Torres Jiménez
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación
RADICADO:	20001-33-33-003-2015-00385-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de 8 de junio de 2023, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 12 de febrero de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/hmg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4b7c6b5450d82413982d2c010f2a2fff23ea0a27a2a7d5b6c91cd081935361**

Documento generado en 14/12/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
DEMANDADO:	Carlos Rafael Argote Fragozo
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00316-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de 7 de septiembre de 2023, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha de 29 de septiembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/hmg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9bd2fd914744bf11feb8af8ccd05c2fe059acd5337494d22f2840cf9d8fce8**

Documento generado en 14/12/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Julio Miguel De La Hoz Stevenson
DEMANDADO:	Ministerio de Trabajo
RADICADO:	20001-33-33-003-2012-00220-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de 13 de julio de 2023, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 23 de abril de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/hmg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffb94f052612efc2924cd143a6ea362775aacbaa750f34c2845526158c9a1ad**

Documento generado en 14/12/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica